

LA PRENSA

SUPLEMENTO ECONÓMICO

La coparticipación, motivo de la decadencia argentina

19.11.2023

infobae

Coparticipación federal: una larga historia de conflictos entre la Nación y las provincias por la distribución de fondos

Desde la Reforma Constitucional de 1994 está pendiente el debate en el Congreso de una nueva ley para reformularla que nunca se debatió. Requiere que las 24 provincias estén de acuerdo, pese a que unas suman y otras restan

10 Sep. 2020 01:52 a.m.



Milei sobre la coparticipación: “Si una provincia es inviable, que se haga cargo”

Publicado hace 2 años el 08/12/2022

Hay que eliminar la coparticipación de impuestos



Por José Luis Espert

16 May, 2024 12:19

Para la producción, jamás puede ser conveniente un sistema impositivo que castiga a quienes trabajan y producen, pero insufla a los holgazanes.

Esto último es exactamente lo que hace la coparticipación federal de impuestos, tema que nos ocupa hoy. Es uno de los grandes responsables de que Argentina sea hoy una gigantesca villa miseria.

¿Que se dice de la coparticipacion?

"la CN originaria de Alberdi no tenia la coparticipacion nacional"

"la decadencia es porque **Argentina NO es un Estado Federal**. El centralismo le quita poder a las provincias"
(provincias dependientes y no autonomas)

"nos hemos caracterizado por una muy **débil cultura constitucional** y de la legalidad, que ha significado **una severa y profunda violación de la Reforma en este punto y otros de la Constitución en general**", Constitucionalista A. M. Hernández

"La Argentina es unitaria con una constitucion federal"
(poder politico descentralizado pero con un unitarismo fiscal y administrativo)

"el centralismo empobrecio a las provincias. Le quitaron competitividad. No permite que se desarollen"

"como hay un centralismo, a los gobernadores los limitan con la coparticipacion"
(Gobernadores subordinados al partido politico Nacional)

"No importa si un gobernador tome medidas para que su provincia sea prospera, Nacion reparte fondos de manera arbitraria"

"Es necesario que quien gana y quien pague, sean la misma persona"

"Se les quita a las provincias que mas producen para darle a las menos productivas"

¿Qué es la coparticipación federal para IA?

La coparticipación federal es el **sistema** mediante el cual el **Gobierno central** distribuye parte de la recaudación de algunos impuestos nacionales entre las provincias.

Estas transferencias se realizan de forma automática y a diario, sin necesidad de una autorización previa. **El reparto se rige por la Ley de Coparticipación Federal, aprobada en 1988.** Según esta norma, del total de impuestos coparticipables, el 42,34% se queda en manos del Gobierno nacional, el 56,66% se reparte automáticamente entre las provincias, y el 1% se reserva para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional (ATN), que también se distribuye entre las jurisdicciones

Pablo María Garat, Derecho Constitucional (UCA)

"La coparticipación es un **mecanismo de asignación de recursos públicos** para la ejecución de las políticas de Estado o la satisfacción de necesidades públicas"

"es un indudable **mecanismo de redistribución de la renta** tributaria federal entre el Gobierno Federal y las Provincias"

"**La falta de coordinación** adecuada contribuye, junto con **la falta de acuerdo** sobre el ejercicio de las competencias concurrentes, a la remora en el dictado de una nueva ley convenio de coparticipación y al proceso de desfederalización evidente en que se encuentra la Argentina"

"creemos que en un régimen de estado federal el nombre de la coordinación posible es el de "concertación" o "cooperación"

¿El laberinto de la coparticipacion?

(RAE) Laberinto

Lugar formado artificiosamente por calles y encrucijadas, para confundir a quien se adentre en él, de modo que no pueda acertar con la salida.

1810-1890

Cada Prov. recauda internamente.
Separación de fuentes tributarias

1994 La CN establece criterios para su reglamentación. Anexo VI

1880

1929

1935 Primeras leyes de coparticipación. Criterios devolutivos

Unificación de impuestos internos
Ley 12.139

1988 Ley 23.548, con vigencia de 2 años.

CN Art 75 inc2



1973 Ley 20.221.
Criterios redistributivos.

1927 Convalidación concurrencia tributaria entre Nac y Prov por parte de la Corte. Fallo Mataldi

1890 Con la crisis, empiezan los impuestos Nacionales directos + Indirectos
Doble imposición

Garat, "La coparticipación es un mecanismo de asignación de recursos públicos para la ejecución de las políticas de estado o la satisfacción de necesidades públicas"

LA COORDINACION TRIBUTARIA EN NUESTRO ESTADO FEDERAL

La falta de coordinación adecuada contribuye, junto con la falta de acuerdo sobre el ejercicio de las competencias concurrentes no tributarias, a la remora en el dictado de una nueva ley convenio de coparticipación y al proceso de desfederalización evidente en que se encuentra la Argentina

Doble imposición a partir de 1890

LEER pag 13

Garat, "Se manifiesta a partir de allí un predominio del sistema de concurrencia de fuentes "de hecho" hasta la crisis mundial del 29/30 que lleva al Gobierno Federal a apropiarse de fuentes invocando el 67. inc. 2 de la Constitución Nacional, asumiendo no sólo la facultad de las Provincias en materia de impuestos directos, sino también competencias, funciones y la prestación de servicios que correspondían a aquellas, consolidándose un proceso creciente de centralización"

Garat, "Más allá de las discusiones doctrinarias respecto a si debe interpretarse (como lo hacemos siguiendo a los autores citados) que los artículos 4 y 67, inciso 2 de la Constitución Nacional solamente contemplaban las llamadas contribuciones "directas" reservando las "indirectas" como exclusivas de las Provincias, lo cierto es que el Gobierno Federal se apropió de ellas desde 1891"

LEER pag 15

Garat, "A partir de 1935 se sancionó unilateralmente Congreso de la Nación el primer régimen de coparticipación impositiva a través de la Ley 12.139, con vigencia desde el 1/01/1935 que concreta la unificación de los Impuestos Internos. Es decir que la coparticipación no se adoptó por primera vez como mecanismo de coordinación impositiva, ni como instrumento para la distribución o redistribución de tributos propios de las Provincias y del Gobierno Federal, sino como un mecanismo de asignación y compensación por la detacción de recursos tributarios que el Gobierno Federal efectuaba en detrimento de las Provincias, aún cuando ello hubiese sido convalidado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"

LEER pag 16

Entre 1935 y 1973, tanto Garat gobiernos constitucionales como los de "facto" mantuvieron el sesgo centralista y agudizaron el proceso de desfederalización, más allá de la materia fiscal.

“Régimen” Ley 12.139



- Unificación impuestos internos
- Vigencia 20 años
- Distribución primaria y secundaria**

Impuestos Internos → Sellos, Naipes, Tabaco, Consumo de bebidas alcohólicas (vinos), azucares, **etc**

Leyes Nacionales en el marco del Régimen



- 1) ¿las provincias pueden legislar internamente por fuera del régimen de coparticipación?
- 2) ¿Cómo es la relación entre gobernadores y gobierno nacional?
- 3) Evolucion normativa. Necesaria, pero no suficiente

1931 Impuesto a las transacciones (1935 Ventas. 1973 IVA)
1932 Impuesto a los réditos (1973 Ganancias y extensión a trabajadores en relación de dependencia, 4ta categoría)

1935 Ley 12.139

Modificación - Nuevos impuestos –Eliminación
En la Ley se define cómo se reparte entre Nac y Prov

Ejemplo:

1943 Impuesto a los Beneficios Extraordinarios

1935 Ley 12139 Unificacion impuestos Nacionales e internos

Distribucion Primaria (Nacion) → 82,5% (territorios nacionalizados)

Distribucion Primaria (Provincias) → 17,5%

- 1946 Distribucion Primaria (Provincias) => 21%
- 1949 Distribucion Primaria (Provincias) => 50,1%
- 1951 Distribucion Primaria (Provincias) => 51,2%
- 1954 Distribucion Primaria (Provincias) => 46%
- 1958 Distribucion Primaria (Provincias) => 46%
- 1966 Distribucion Primaria (Provincias) => 46%
- 1968 Distribucion Primaria (Provincias) => 39,2%

	NACION	PCIAS. Y MCBA	PROVINCIAS	MCBA
LEY N° 12.956				
1958	79 %	21 %		
LEY N° 14.788				
1959	66 %	34 %	28 %	6 %
1960	64 %	36 %	30 %	6 %
1961	62 %	38 %	32 %	6 %
1962	60 %	40 %	34 %	6 %
1963	58 %	42 %	36 %	6 %
LEY N° 16.463				
1964	54 %	46 %	40 %	6 %
LEY N° 16.653				
1965	54 %	46 %	40 %	6 %

1973 Ley 20221

En 1973, la Ley 20.221, trató de transformar a la coparticipación en un mecanismo de coordinación impositiva con efectos redistributivos, para lo cual adoptó el sistema de distribución secundaria en base a parámetros que tenían en cuenta la situación de las Provincias menos desarrolladas.⁷

pag 16 Garat

Sin embargo, esta ley consolidó el avance del Gobierno Federal sobre las contribuciones directas, con lo cual pareció agudizarse la mutación desde el sistema de separación y concurrencia de fuentes hacia el de coparticipación con tendencia al de asignaciones incondicionadas y condicionadas (éstas últimas bajo la forma de *impuestos con afectación específica*, o transferencias de la misma naturaleza).

Con la Ley-Convenio N° 20.221, de 1973, las Provincias alcanzaron una vieja aspiración expresada en diversas oportunidades: La equiparación de la coparticipación con la Nación. Previa deducción de un 3% como aporte automático al Fondo de Desarrollo Regional creado por la misma ley, el total de recaudación se distribuye en forma automática en partes iguales entre la Nación (48,5%) y las Provincias (48,5%). De su parte, la Nación cede también en forma automática las participaciones correspondientes a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (1,8%) y al ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego (0,2%).

El Fondo de Desarrollo Regional, que implícitamente venía a quedar integrado por partes iguales entre la Nación y las Provincias, tiene por objetivo financiar inversiones en trabajos públicos de interés provincial o interprovincial, y su establecimiento respondía a la necesidad de dar continuidad en el tiempo al régimen entonces existente del Fondo de Integración Territorial, el cual dependía de las decisiones anuales adoptadas por el Gobierno Nacional para la fijación de sus montos.

El proceso de institucionalización del país, producirá durante 1973 el traslado de la responsabilidad del gobierno de cada una de las provincias a los organismos constitucionales respectivos, en momentos en que la situación financiera de las provincias se ha deteriorado en forma acentuada, teniendo que acudir al Tesoro Nacional en apoyo de la casi totalidad de las mismas. La situación apuntada fundamenta la conveniencia de adoptar una decisión encaminada a facilitar el éxito de las gestiones de los nuevos gobiernos, preparando las bases financieras que les permitan encararlas sin una excesiva dependencia del Gobierno Nacional.

El proyecto de ley-convenio que elevamos a Su Excelencia sustituye y unifica a los tres regímenes actualmente vigentes (Leyes números 14.788, 14.390 y 14.060). El mismo ha sido el resultado de una serie de estudios y consultas realizados especialmente en los últimos años, y recoge las aspiraciones manifestadas reiteradamente por las provincias en el sentido de obtener una más adecuada distribución de esta importante fuente de financiamiento del sector público provincial.

Es por ello que se ha decidido sustentar la preparación del proyecto en los siguientes objetivos:

- a) Garantizar una mayor estabilidad de los sistemas financieros provinciales, mediante la implementación de un importante aumento de la coparticipación, a efectos de reducir la dependencia del Tesoro Nacional que se observa en la actualidad;
- b) Reconocer la necesidad de un tratamiento preferencial a las provincias con menores recursos a efectos de posibilitar a todas ellas la prestación de los servicios públicos a su cargo en niveles que garanticen la igualdad de tratamiento a todos los habitantes;
- c) Obtener una simplificación del régimen que facilite el mecanismo de distribución y la actividad de los órganos de administración y contralor.

Dentro de este contexto, los aspectos específicos más relevantes de la reforma que se propone son los que se anuncian a continuación:

1973

Ley 20221

-establecimiento de un sistema único para distribuir todos los impuestos nacionales coparticipados;

-asignación por partes iguales a la Nación y al conjunto de las Provincias del monto total recaudado por dichos impuestos;

-distribución entre provincias, en forma automática, del cuarenta y ocho y cinco décimos por ciento (48,5%) del total recaudado, utilizando los siguientes criterios:

.sesenta y cinco por ciento (65%) por población;

.veinticinco por ciento (25%) por brecha de desarrollo; y

.diez por ciento (10%) por dispersión de población.

La distribución por población se fundamenta en la estrecha relación existente entre los servicios públicos provinciales y el número de habitantes. La distribución por brecha de desarrollo (que mide la diferencia de riqueza de cada provincia con respecto a la del área más desarrollada del país) se justifica por la necesidad de compensar la relativa debilidad de la base tributaria de las provincias más rezagadas. La distribución por dispersión demográfica obedece a la intención de tener en cuenta la situación especial de las provincias de baja densidad de población respecto a la organización de la prestación de sus respectivos servicios públicos;

-creación del Fondo de Desarrollo Regional, al que se asegura la asignación de un tres por ciento (3%) de la recaudación total, a efectos de dar continuidad al actual régimen del Fondo de Integración Territorial.

El nuevo sistema regirá desde el 1º de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1980, fecha en que se dispondrá de los resultados del próximo Censo Nacional de Población y Vivienda, los cuales aportan la información básica para la determinación de los porcentajes de distribución.

Art. 2º.- El monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Cuarenta y ocho y cinco décimos por ciento (48,5%) en forma automática a la Nación;
- b) Cuarenta y ocho y cinco décimos por ciento (48,5%) en forma automática al conjunto de provincias que adhieran a la misma;
- c) Tres por ciento (3%) en forma automática como aporte al Fondo de Desarrollo Regional creado por el artículo 16 de la presente ley.

Art. 3º.- La distribución entre las provincias adheridas del monto que resulte por aplicación del artículo 2º, inciso b) se efectuará de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Directamente proporcional a la población, sesenta y cinco por ciento (65%);
- b) En proporción per cápita a la brecha de desarrollo entre cada provincia y el área más desarrollada del país, siempre que la provincia no pertenezca a dicha área, veinticinco por ciento (25%); y
- c) A las provincias que no tengan densidad de población superior al promedio del conjunto de provincias, y en proporción a la diferencia entre la densidad de población de cada provincia y dicho promedio, diez por ciento (10%).

Art. 12.- Las funciones de la Comisión Federal serán las siguientes:

- a) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución que resultan de la aplicación de los artículos 3º y 4º;

Del Fondo de Desarrollo Regional

Art. 16.- Créase el Fondo de Desarrollo Regional, que se formará con los siguientes recursos:

- a) con los aportes fijados en el inciso c) del artículo 2º de la presente ley;
- b) con los aportes que efectúe la Nación;
- c) con otros recursos provenientes de fuentes internas o externas;
- d) con el producido de las operaciones realizadas con el Fondo.

El objetivo del Fondo de Desarrollo Regional es el de financiar inversiones en trabajos públicos de interés provincial o regional, destinados a la formación de la infraestructura requerida para el desarrollo del país, incluyendo estudios y proyectos.

Los recursos del Fondo de Desarrollo Regional serán afectados a partir del 1º de enero de 1973 a la financiación de las obras aprobadas dentro del actual régimen del Fondo de Integración Territorial.

Para la financiación de obras nuevas deberán tenerse especialmente en cuenta las previstas en el Plan Nacional de Desarrollo a ser financiadas con el Fondo de Integración Territorial.

1988

Ley 23548

Régimen Transitorio de Distribución

lécese a partir del 1 de enero de 1988, el Régimen Transitorio de Distribución de la Nación y las provincias, conforme a las previsiones de la presente Ley.

sa de fondos a distribuir estará integrada por el producto de la recaudación de todos los existentes o a crearse, **con las siguientes excepciones:**

cción y exportación previstos en el artículo 4 de la Constitución Nacional;

ución, entre la Nación y las provincias, esté prevista o se prevea en otros sistemas o coparticipación;

tribuciones nacionales con afectación específica a propósitos o destinos determinados, a la promulgación de esta Ley, con su actual estructura, plazo de vigencia y destino. Excepción de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se de distribución de esta Ley;

total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley se distribuirá

nta y cuatro centésimos por ciento (42,34%) en forma automática a la Nación;

on sesenta y seis por ciento (54,66%) en forma automática al conjunto de

forma automática para el recupero del nivel relativo de las siguientes provincias:

para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias.

ARTICULO 4º -- La distribución del Monto que resulte por aplicación del Artículo 3º, inciso b) se efectuará entre las provincias adheridas de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Buenos Aires 19,93%	Jujuy 2,95%	Rio Negro 2,62%
Catamarca 2,86%	La Pampa 1,95%	Salta 3,98%
Córdoba 9,22%	La Rioja 2,15%	San Juan 3,51%
Corrientes 3,86%	Mendoza 4,33%	San Luis 2,37%
Chaco 5,18%	Misiones 3,43%	Santa Cruz 1,38%
Chubut 1,38%	Neuquén 1,54%	Santa Fe 9,28%
Entre Ríos 5,07%		Santiago del Estero 4,29%
Formosa 3,78%		Tucumán 4,94%

ARTICULO 5º — El Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias creado por el inciso d) de la presente Ley se destinará a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros entre los gobiernos provinciales y será previsto presupuestariamente en jurisdicción del Ministerio del Interior, que será el encargado de su asignación.

El Ministerio del Interior informará trimestralmente a las provincias sobre la distribución del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, indicando los criterios seguidos para la asignación. El Poder Ejecutivo Nacional no podrá garantizar que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma automática para el recupero del nivel relativo de las provincias adheridas, las distribuciones de fondos regidos por esta ley salvo las previstas por otros regímenes específicos del presupuesto de gastos de administración de la Nación.

ARTICULO 8º — La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta Ley, entregará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación compatible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987. Además la Nación asume, en lo que resulte aplicable, las obligaciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 9º, por sí y con respecto a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción sean o no autárquicos.

ARTICULO 9º — La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:

- a) Que acepta el régimen de esta Ley sin limitaciones ni reservas.
- b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley.

De la Comisión Federal de Impuestos

ARTICULO 10. — Ratificase la vigencia de la Comisión Federal de Impuestos, la que estará constituida por un representante de la nación y uno por cada provincia adherida. Estos representantes deberán ser personas especializadas en materia impositiva a juicio de las jurisdicciones designantes. Asimismo la Nación y las provincias designarán cada una de ellas un representante suplente para los supuestos de impedimento de actuación de los titulares. Su asiento será fijado por la Comisión Federal en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos dos tercios de los estados representados. (Párrafo modificado por art. 1º de la Ley N° 25.049, B.O. 14/12/1998)

ARTICULO 11. — Tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el cálculo de los porcentajes de distribución;
- b) Controlar la liquidación de las participaciones que a los distintos fiscos corresponde, para lo cual la Dirección General Impositiva, el Banco de la Nación Argentina y cualquier otro organismo público nacional, provincial o municipal, estarán obligados a suministrar directamente toda información y otorgar libre acceso a la documentación respectiva, que la Comisión solicite;
- c) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos fiscos de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de distribución;

ARTICULO 15. — La presente ley regirá desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1989. Su vigencia se prorrogará automáticamente ante la inexistencia de un régimen sustitutivo del presente.

Categoría	Fuente típica	Ejemplo
Fondos pre-coparticipables	Deducciones sobre la masa coparticipable, aplicadas antes de su distribución primaria entre Nación y provincias (por ley o pacto fiscal)	Pacto Fiscal I 15% a ANSES
Fondos con afectación específica	Por ley de impuesto específico, parte del producido del impuesto se destina a fondos con afectación concreta, antes de integrarse (si corresponde) a la masa coparticipable.	Impuesto a los combustibles líquidos → parte va al Fondo Vial Impuesto al tabaco → parte va al Fondo Especial del Tabaco Impuesto a los cigarrillos → parte al Fondo de Salud Fondo Nacional de la Vivienda (FoNaVi)
Transferencias discrecionales	Partidas del Tesoro Nacional - <i>Acuerdos Nación y Provincias</i> - ATN	ATN → Cubrir déficits financieros provinciales o emergencias Ministerios → Fondo de Infraestructura Escolar de Ministerio de Educación Nacional para financiar obras escolares en provincias Ministerios de Transporte-Salud-etc subsidios, obras,etc

"A partir de 1989, ocurre un fenómeno singular: el Gobierno Federal inicia un proceso de devolución de competencias a las Provincias en materias concurrentes como la atención de la salud y la educación, pero no renuncia al ejercicio de facultades tributarias ni propicia la vuelta a un sistema de separación. Las Provincias admiten esto y sólo reclaman que la "transferencia" de servicios sea acompañada de la "transferencia" de recursos para atenderla".....**constituyendo así un "régimen unitario con descentralización administrativa y sistema de asignaciones condicionadas", Garat**

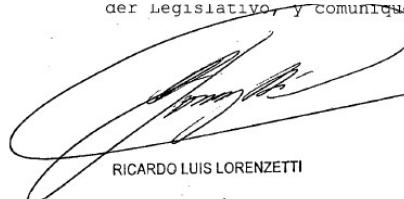
Evolucion Pactos Fiscales y “Fuerza Normativa”

Año	Hecho
1992	Se firma el Pacto Fiscal I → Ley 24.130 Vigencia → 31 de Diciembre de 1993
1993	Se firma el Pacto Fiscal II → Decreto 1807/93 y Ley 24.307 (Ley de Presupuesto Nacional) Se prorroga el Pacto Fiscal I hasta el 30 de Junio de 1995
1995-1999	Se prorroga sucesivamente el pacto fiscal I por leyes → 24.468, 24.699, 24.919 y 25.063 Vigencia → 31 de Diciembre de 1999
6-dic-99	Pacto Fiscal "Compromiso Federal" → Ley 25.235 Se prorroga la 24.130 (entre otras leyes) por 2 años
2000	Pacto fiscal "Compromiso Federal para el Crecimiento y Disciplina Fiscal" → Ley 25.400 Vigencia → 5 años. De enero-01 a Dic-2005
2006	Se sanciona la Ley 26.078 (Presupuesto 2006), que en su art. 76 prorroga ¿unilateralmente? la detacción del 15 %

Fallo Santa Fe

Antecedentes	I – Breve reseña de las normas en juego, lo que reclama Santa Fe y por qué lo reclama
Considerando	2 - Queda definida la controversia entre provincia Santa Fe y Estado Nacional.
Considerando	3 - Evolución histórica de la coparticipación 1853-1988
Considerando	4 y 5 - sobre “los cambios sustanciales” a partir de la ref 94, el art 75 inc 2 y los acuerdos Nacion- Provincia
Considerando	Reseña del federalismo de concertación en los debates constituyentes
Considerando <i>federal</i>	6 y 7 - sobre los Pactos fiscales como concertación federal “ <i>un espacio institucional de concertación</i>
Considerando	10 – Reseña de la detacción del 15% + evolución normativa (Pactos y leyes 1992-2000)
Considerando	15-16-17 - La corte dice que no hubo concertación federal con la 26.078
Considerando unilateralidad?	21-22-23 - sobre las asignaciones específicas del inc 2 del inc 3 del 75. “limitada” ¿autoriza la
Considerando	24 - En función del 21-22-23 la corte dice que la asignación específica no puede ser sobre el total

der Legislativo, y comuníquese a la Procuración General.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Composición Corte => Por Ley 5 miembros. En ejercicio 4

Elena Highton de Nolasco

Ricardo Lorenzetti
Carlos Fayt
Juan Carlos Maqueda

CN 1853

CONSTITUCIÓN PARA LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1º.- La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitución.

Artículo 4º - El Gobierno federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y exportacion de las aduanas del de la venta ó locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la poblacion imponga el Congreso General; y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Artículo 6º.- El Gobierno Federal interviene con requisicion de las Legislaturas ó Gobernadores Provinciales, ó sin ella en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro esterior.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 64.- Corresponde al Congreso:

1º Legislar sobre las Aduanas esteriores, y establecer los derechos de importacion y exportacion que han de satisfacerse en ella.

2º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

TÍTULO II GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 101.- Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.

Artículo 102.- Se dan sus propias instituciones locales y se ríen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

Artículo 103.- Cada Provincia dicta su propia Constitucion, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su examen, conforme á lo dispuesto en el artículo 5º.

CN 1994

CAPITULO CUARTO

Atribuciones del Congreso

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, Instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando corresponda y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.